

# LA GACETA

Diario Oficial

Precio \$ 55.00

AÑO CXVII

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 6 de marzo de 1996

N° 47

24 PÁGS.

## CONTENIDO

	Pág. N°
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Leyes.....	1
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos.....	4
Acuerdos.....	7
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b>	8
<b>TRIBUNAL SUPLENTE DE ELECCIONES</b>	
Edictos.....	9
Avisos.....	13
<b>LICITACIONES</b>	14
<b>ADJUDICACIONES</b>	14
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b>	14
<b>AVISOS</b>	15
<b>FE DE ERRATAS</b>	24

## PODER LEGISLATIVO

### LEYES

N° 7572

#### APROBACION DEL CONVENIO REGIONAL PARA EL MANEJO Y CONSERVACION DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES FORESTALES Y EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Aprobación

Se aprueba, en cada una de sus partes, el Convenio regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales, suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá, el 29 de octubre de 1993, cuyo texto literal es el siguiente:

#### "CONVENIO REGIONAL PARA EL MANEJO Y CONSERVACION DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES FORESTALES Y EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES

Los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

Considerando:

Que el Protocolo de Tegucigalpa, que instituye el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) reafirma entre sus propósitos "Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región".

Que el potencial para el desarrollo forestal de América Central está basado en 19 millones de hectáreas existentes de bosques y en

13 millones de hectáreas de tierras de vocación forestal que actualmente no tienen bosques;

Que la riqueza y diversidad de las diferentes zonas de vida y de especies encontradas en los bosques tropicales de la región, unidas a su carácter ístmico, como puente entre las masas continentales de Norte y de Sur América, hacen de esta región centroamericana el más importante depósito de riqueza genética y diversidad biológica del mundo;

Que en contraste con esta riqueza, existe otra realidad; en la actualidad, más de 20 millones de centroamericanos viven en situación de pobreza y en particular, 14 millones de estos viven en condiciones de pobreza extrema, ya que no alcanzan siquiera a satisfacer sus necesidades básicas de alimentación. Es importante señalar que casi dos terceras partes de los pobres viven en las zonas rurales;

Que en la región, cada día es más evidente que la pobreza empeora con la degradación del bosque y del ambiente local y que aumenta aún más con la deuda externa y la pérdida en los precios de intercambio, productos todos de un proceso de crecimiento desequilibrado en décadas anteriores;

Que en el sector rural, la concentración de la tierra es mayor aún que lo que demuestran los índices porque, a menudo, las mejores tierras están ocupadas por quienes poseen los medios y la tecnología para su explotación, relegando a los pobres. Esto es causa habitual de la deforestación y de los altos grados de erosión y pérdida de suelo que se observan en la región, lo que conduce a un mayor empobrecimiento de aquellos que trabajan esas tierras;

Que un ataque frontal a la pobreza forma parte fundamental de la estrategia de reestructuración y modernización económica;

Esta estrategia requiere la incorporación masiva del progreso técnico, de la eficiencia productiva y de mayor equidad social, para elevar la calidad de vida de las mayorías pobres y para facilitar y apoyar su acceso pleno a los procesos de producción e inversión y para aumentar su desempeño productivo;

Que los recursos forestales, que cubren más del cuarenta y cinco por ciento (45%) del territorio regional y los suelos de aptitud forestal que suman a más del sesenta por ciento (60%) de la región, deben jugar un papel preponderante en esta estrategia;

Que no obstante este potencial, se estima que en América Central se deforestan alrededor de 416.000 hectáreas anuales (48 hectáreas por hora), tasa que es creciente en el tiempo;

Que la deforestación de las partes altas de las cuencas hidrográficas ha provocado erosión, inundaciones, sequías, pérdida del potencial productivo forestal y agrícola y pérdida de la biodiversidad, efectos que en conjunto limitan las oportunidades de desarrollo y acentúan la pobreza rural, reduciendo la calidad de vida de los centroamericanos;

Que los altos niveles de endeudamiento externo y el consecuente servicio de la deuda reducen la posibilidad de inversión a largo plazo, particularmente la asociada con el desarrollo sustentable de los recursos naturales, y más bien aumentan la presión sobre ellos y sobre el recurso suelo que corre el peligro de ser sobre-explotado en la producción de cultivos insumo-intensivos y de corto plazo que generen las divisas requeridas para el servicio de esta deuda;

Que el potencial de los bosques de América Central para generar bienes y servicios no está siendo valorado en su justa dimensión, ni está siendo aprovechado en forma racional y sostenida. La diversidad genética, el valor escénico, su potencial productivo de bienes maderables y no maderables, pueden ser la base sobre la cual los recursos forestales no sólo se conserven, sino que también contribuyan de forma determinante y sustentable a abatir el subdesarrollo en América Central;

Que el recurso forestal deberá contribuir a mejorar la calidad de vida de la población centroamericana, mediante el fomento y promoción de acciones nacionales y regionales tendientes a disminuir la pérdida del mismo, asegurar su aprovechamiento racional y establecer los mecanismos para revertir el proceso de destrucción.

## ACUERDAN EL SIGUIENTE CONVENIO:

## CAPITULO I

## Principios Fundamentales

## Artículo 1°—Principio

Conforme con la Carta de las Naciones Unidas y los principios de derecho internacional; los Estados firmantes de este Convenio, reafirman su derecho soberano de proceder a la utilización, la ordenación y el desarrollo de sus bosques de conformidad con sus propias políticas y reglamentación en función de:

- a) Las necesidades de desarrollo.
- b) Conservar y usar sosteniblemente, en función económica y social, su potencial forestal.
- c) Asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control, no causen daños al medio ambiente del país, ni a otros países de la región.
- d) Fortalecer la aplicación de las políticas y estrategias contenidas en los Planes de Acción Forestal de cada uno de los Países Miembros. Por lo tanto, el Convenio y los Programas derivados del mismo no deben afectar las actividades que realiza cada país en el área forestal ni su acceso a recursos financieros ante agencias internacionales.

## Artículo 2°—Objetivo

El objetivo del presente Convenio es promover mecanismos nacionales y regionales para evitar el cambio de uso de las áreas con cobertura forestal ubicadas en terrenos de aptitud forestal y recuperar las áreas deforestadas, establecer un sistema homogéneo de clasificación de suelos, mediante la reorientación de políticas de colonización en tierras forestales, la desincentivación de acciones que propicien la destrucción del bosque en tierras de aptitud forestal, y la promoción de un proceso de ordenamiento territorial y opciones sostenibles.

## CAPITULO II

## Políticas para el Desarrollo Sustentable del Recurso forestal

Artículo 3°—Los Estados Contratantes de este Convenio se comprometen a:

- a) Mantener opciones abiertas para el desarrollo sostenible de los países centroamericanos, mediante la consolidación de un Sistema Nacional y Regional de Áreas Silvestres Protegidas que aseguren la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de los procesos ecológicos vitales y la utilización de flujos sostenibles de bienes servicios de sus ecosistemas forestales naturales.
- b) Orientar programas nacionales y regionales agropecuarios bajo una visión integral donde el bosque y el árbol constituyan un elemento básico de la productividad y los suelos se utilicen en concordancia con su mejor aptitud.
- c) Orientar los programas nacionales y regionales de manejo forestal bajo una visión conservacionista donde:
  - i) La rehabilitación de bosques degradados y secundarios sea prioritaria debido a que constituyen una masa forestal abundante en la región, con infraestructura ya establecida lo que representa un gran potencial para mejorar el nivel de vida para las dos terceras partes de pobres que viven en las zonas rurales.
  - ii) El manejo forestal del bosque natural primario cumpla una función amortiguadora para detener o disminuir la presión para su conversión a otros usos del suelo.
- d) Orientar programas nacionales y regionales de reforestación para recuperar tierras degradadas de aptitud preferentemente forestal actualmente bajo uso agropecuario, que rindan usos múltiples a los diferentes usuarios, y que promuevan preferiblemente el uso de especies nativas, y la participación local en la planificación, ejecución y distribución de beneficios. Estos programas deben dar prioridad al abastecimiento de leña para el consumo doméstico y otros productos forestales de consumo local en las comunidades.
- e) Realizar los esfuerzos necesarios para mantener en los países de la región, un inventario dinámico a gran escala de su cobertura forestal.

## CAPITULO III

## Aspectos Financieros

Artículo 4°—Los Estados Contratantes de este Convenio deberán:

- a) Propiciar la creación de los Fondos Específicos Nacionales para que desde su concepción, apoyen financieramente las prioridades nacionales identificadas con base en los lineamientos del Capítulo II.
- b) Crear mecanismos que aseguren la reinversión del ingreso generado en base al recurso forestal (aprovechamiento forestal, ecoturismo, agua potable, producción hidroeléctrica, biotecnología, otros).

- c) Crear mecanismos, de acuerdo a las posibilidades económicas de cada país que aseguren la cobertura crediticia a grupos tales como ~~omnias~~, mujeres, juventud, asociaciones cívicas, comunidades locales y otros grupos vulnerables, de manera que puedan desarrollar programas de acuerdo a los lineamientos de este Convenio. Esto deberá aplicar tanto en los fondos específicos nacionales como en los sistemas de intermediación financiera ya existentes.
- d) Fortalecer los procesos internacionales de negociación (comercio, administración, de la deuda externa y cooperación bilateral y ~~multilateral~~) para canalizar recursos financieros al fortalecimiento de dichos fondos.
- e) Propiciar las modificaciones metodológicas necesarias en los Sistemas de Cuentas Nacionales de cada país, que permita introducir parámetros ambientales, de manera que se pueda contabilizar el valor y la depreciación de los recursos forestales y suelos al calcular los indicadores de crecimiento económico de cada país. (El Producto Nacional Bruto).
- f) Establecer mecanismos para evitar el tráfico ilegal de especies de la flora y fauna, maderas y otros productos. Particular énfasis se deberá dedicar al control del comercio ilegal en las regiones fronterizas de los países.

## CAPITULO IV

## Participación Popular

Artículo 5°—Los Estados de la Región deberán:

- a) Promover la participación de todos los interesados, incluidas las comunidades locales y las poblaciones indígenas, los empresarios, los trabajadores, las asociaciones gremiales, las organizaciones no gubernamentales y los particulares y los habitantes de las zonas forestales, en la planificación, ejecución y evaluación de la política nacional que se dé como producto de esta Convención.
- b) Reconocer y apoyar debidamente la diversidad cultural, respetando los derechos, obligaciones y necesidades de las poblaciones indígenas, de sus comunidades y otros habitantes de las zonas boscosas.

## CAPITULO V

## Fortalecimiento Institucional

Artículo 6°—Los Estados Contratantes del presente Convenio deberán:

- a) Fortalecer en cada país los mecanismos de coordinación sectorial e intersectorial, para impulsar el desarrollo sostenible.
- b) Fortalecer el marco institucional de desarrollo forestal de los países, mediante la adopción de los Planes de Acción Forestal Tropical Nacionales; como mecanismo para lograr los objetivos de este Convenio.
- c) Crear procuradurías ambientales en los ordenamientos jurídicos de cada país, que velen por la protección y mejoramiento del recurso forestal.
- d) Crear por ley, a través de sus respectivos poderes legislativos, la obligatoriedad de realizar estudios de impacto ambiental en las áreas forestales donde se propongan otorgar concesiones forestales a gran escala u otras actividades económicas que afecten negativamente a los bosques.
- e) Aprovechar las ventajas comparativas de cada país propiciando su transferencia a los demás países.
- f) Fortalecer la capacidad técnica de la región, a través de programas de entrenamiento, investigación aplicada y promoción de técnicas forestales en actividades productivas y de planeación.
- g) Datos de la infraestructura y medios necesarios para asegurar la cantidad y calidad de semillas y plantas forestales necesarias.
- h) Datos de personal necesarios para la vigilancia y conservación de bosques nacionales.

## CAPITULO VI

## Coordinación Regional

Artículo 7°—Se instruye a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) para que, en conjunto con las Administraciones Nacionales de Ambiente y Desarrollo, implementen un Consejo Centroamericano de Bosques, integrado con los Directores de los servicios forestales de cada país y los Coordinadores Nacionales de los Planes de Acción Forestal Tropical Nacional, o la autoridad que cada Estado designe quienes en conjunto, tendrán la responsabilidad del seguimiento de este Convenio.

Artículo 8°—Se le otorga a la CCAD el mandato de solicitar apoyo a organismos internacionales o gobiernos de países amigos para financiar actividades de coordinación en la ejecución de este Convenio.

## CAPITULO VII

## Disposiciones Generales

## Artículo 9°—Ratificación

El presente Convenio será sometido a la ratificación de los Estados signatarios, de conformidad con las normas internas de cada país.

## Artículo 10.—Adhesión

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de los Estados de la Región Mesoamericana.

## Artículo 11.—Depósito

Los instrumentos de ratificación o de adhesión y de denuncia del presente Convenio y de sus enmiendas, serán depositados y registrados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana la que comunicará de los mismos a las Cancillerías de los demás Estados Contratantes.

## Artículo 12.—Vigencia

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al convenio después de haber sido depositado el cuarto instrumento de ratificación, el mismo entrará en vigencia para dicho Estado, en la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

## Artículo 13.—Registro en Naciones Unidas

Al entrar en vigor este Convenio y sus enmiendas, la Secretaría General del SICA, procederá a enviar copia certificada de los mismos a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la carta de dicha Organización.

## Artículo 14.—Denuncia

El presente Convenio podrá ser denunciado cuando así lo decida cualquier Estado Contratante. La denuncia surtirá efectos para el Estado denunciante ciento ochenta días después de depositada y el Convenio continuará en vigor para los demás Estados en tanto permanezcan adheridos a él por lo menos tres de ellos.

**EN FE DE LO CUAL** se firma el presente Convenio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Arturo Fajardo Maldonado  
MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES DE GUATEMALA

José Manuel Pacas Castro  
MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES DE EL SALVADOR

Mario Carias Zapata  
MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES DE HONDURAS

Ernesto Leal Sánchez  
MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES DE NICARAGUA

Bernd Niehaus Quesada  
MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES Y CULTO  
COSTA RICA

José Raúl Mulino  
EMBAJADOR EXTRAOR-  
DINARIO Y PLENIPOTEN-  
CIARIO EN MISION ESPECIAL  
DE PANAMA"

## Artículo 2.—Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Antonio Alvarez Desanti, Presidente.—María Luisa Ortiz Messeguer, Primera Prosecretaria.—Manuel Ant. Barrantes Rodríguez, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

*Ejécútese y publíquese*

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando Naranjo Villalobos y de Ambiente y Energía, René Castro Salazar.—1 vez.—C-260.—(11058).

N° 7577

TARIFAS DE IMPUESTO DE PATENTES  
MUNICIPALES DEL CANTON DE MATINALA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA  
DE COSTA RICA

DECRETA

## Artículo 1°—Obligatoriedad del pago del impuesto

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas de cualquier tipo en el cantón de Matina, estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un impuesto de patentes, conforme a esta ley.

## Artículo 2°—Requisito para la licencia municipal

En toda solicitud de otorgamiento, traslado o traspaso de licencia municipal, será requisito indispensable que los interesados estén al día en el pago de tributos y otras obligaciones en favor de esta Municipalidad.

## Artículo 3°—Factores determinantes de la imposición

Salvo cuando en esta ley se determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establecen como factores determinantes de la imposición, la renta líquida gravable y los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año que se grava. Se entiende por renta líquida gravable la aplicada para cobrar el impuesto sobre la renta. Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas. En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se consideran ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses.

## Artículo 4°—Porcentajes del gravamen impositivo

La renta líquida gravable y los ingresos brutos anuales, determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponde pagar a cada contribuyente. Se aplicará el uno coma cinco por mil (1,5 x 1.000) sobre los ingresos brutos y el ocho coma cero por mil (8,0 x 1.000) sobre la renta líquida gravable. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.

Cuando los declarantes no obtengan renta líquida gravable, pese a ser declarantes del impuesto sobre la renta o cuando, por no serlo, no puedan calcular esa renta, únicamente se aplicará el factor correspondiente a los ingresos brutos.

## Artículo 5°—Declaración jurada municipal

Cada año, a más tardar el 31 de diciembre, las personas a quienes se refiere el artículo 1 de esta ley, presentarán a la Municipalidad una declaración jurada de sus ingresos brutos y de su renta líquida gravable, si esta última existe. Con base en esta información, la Municipalidad calculará el impuesto por pagar. Para tales efectos, la Municipalidad deberá poner a disposición de los contribuyentes los respectivos formularios, a más tardar un mes antes de la fecha señalada.

En casos especiales, cuando las empresas hayan sido autorizadas por la Dirección General de la Tributación Directa para presentar su declaración del impuesto sobre la renta en fecha posterior a la establecida en la ley, estas podrán presentar sus declaraciones juradas a la Municipalidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha autorizada por la Dirección General de la Tributación Directa.

## Artículo 6°—Copia de la declaración de la renta municipal

Los patentados declarantes del impuesto sobre la renta, deberán presentar una copia de la declaración, sellada por la Dirección General de la Tributación Directa.

## Artículo 7°—Documentos requeridos para la declaración jurada municipal

Los patentados que no sean declarantes del impuesto sobre la renta, deberán acompañar su declaración de impuestos de patentes, con una fotocopia del último recibo del pago de planillas a la Caja Costarricense de Seguro Social o una constancia de la agencia respectiva de esa Institución, sobre el total de salarios declarados o, en su defecto, una nota explicativa de las razones que los eximen de cotizar para la Caja Costarricense de Seguro Social.

## Artículo 8°—Confidencialidad de la información

La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene carácter confidencial, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

## Artículo 9°—Impuestos determinados de oficio

La Municipalidad está facultada para determinar, de oficio, el impuesto de patente municipal que debe pagar el contribuyente o el responsable cuando:

- Revisada su declaración municipal, según lo establecido en los artículos 13 y 16 de esta ley, permita comprobar la existencia de intenciones defraudatorias.
- No haya presentado la declaración jurada municipal.
- Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, no haya aportado la copia de la declaración presentada a la Dirección General de la Tributación Directa o, en su defecto, la copia del recibo de pago de planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- Aunque haya presentado la declaración jurada municipal, aporte una copia alterada de la que presentó a la Dirección General de la Tributación Directa o, en su defecto, de la copia del recibo de pago de planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- Se trate de una actividad recientemente establecida, sujeta al procedimiento previsto en el artículo 14 de esta ley.
- Se trate de otras situaciones consideradas en la presente ley.

**Artículo 10.—Notificación**

La calificación de oficio o la recalificación efectuada por la Municipalidad, deberá ser notificada al contribuyente, por medio del Ejecutivo Municipal, con las observaciones o los cargos que se le formulen y las infracciones que se estime ha cometido.

**Artículo 11.—Recurros**

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, el contribuyente o el responsable puede impugnar, por escrito, ante el Concejo, las observaciones o los cargos. En ese caso, deberá indicar los hechos y las normas legales que fundamentan su reclamo y alegar las defensas que considere pertinentes, proporcionando u ofreciendo la pruebas respectivas.

Si dentro del plazo señalado no se presentare ninguna oposición, la resolución quedará en firme. En caso contrario, el Concejo deberá resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes; pero, de no hacerlo, la Municipalidad no podrá cobrar multas ni intereses.

Salvo lo expuesto en el párrafo anterior, la Municipalidad cobrará multas e intereses, a partir del período en que se debió pagar el impuesto de patentes, existan o no oposiciones, conforme se dispone en el artículo 82 del Código Municipal.

La resolución final dictada por el Concejo no tendrá recurso de revocatoria ni apelación, en consecuencia, quedará agotada la vía administrativa. El interesado podrá establecer la demanda correspondiente ante la autoridad judicial competente.

**Artículo 12.—Sanción**

Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada municipal dentro del término establecido en el artículo 5 de esta ley, serán sancionados con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto de patentes correspondiente a todo el año anterior.

**Artículo 13.—Revisión y recalificación**

Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos por ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, por cuya circunstancia se determina una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente.

Asimismo, la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Municipalidad, quedará sujeta a las disposiciones especiales establecidas en el Título III, "Hechos Ilícitos Tributarios", del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y del artículo 309 del Código Penal.

**Artículo 14.—Gravamen a actividades recientemente establecidas**

Para gravar toda actividad lucrativa recientemente establecida, que no pueda sujetarse al procedimiento impositivo de los artículos 3 y 4 de esta ley, la Municipalidad podrá realizar una estimación tomando como parámetro otros negocios similares.

Ese procedimiento tendrá carácter provisional y deberá modificarse con base en la primera declaración que le corresponda efectuar al patentado, atendiendo las disposiciones del artículo siguiente.

**Artículo 15.—Determinación del ingreso bruto anual en casos especiales**

El total del ingreso bruto anual que perciban los patentados por las actividades realizadas sólo durante una parte del período fiscal anterior, se determinará con base en el promedio mensual del período de actividad y, cuando sea pertinente, se aplicará el mismo procedimiento a la renta líquida gravable.

**Artículo 16.—Verificación de las declaraciones juradas**

Cuando la Municipalidad dude de la veracidad de la declaración jurada, podrá exigir a las personas físicas o jurídicas, declarantes o no del impuesto sobre la renta, una certificación sobre el volumen de los ingresos brutos y de la renta líquida gravable, extendidas por un contador público autorizado.

Si se encuentra que efectivamente existen inexactitudes, la Municipalidad, de oficio, podrá determinar el impuesto.

**Artículo 17.—Autorización**

Se autoriza a la Municipalidad para adoptar las medidas administrativas necesarias para aplicar esta ley.

**Disposiciones Finales****Artículo 18.—Aplicación irrestricta de esta ley**

Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto de patentes no excluyen las actividades sujetas a licencia que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

**Artículo 19.—Derogación**

Se deroga la Ley No. 7071, del 29 de julio de 1987.

**Artículo 20.—Vigencia**

Rige a partir del trimestre siguiente a su publicación.

**Transitorio Unico.**—Se faculta a la Municipalidad para prolongar a todos los contribuyentes, por una única vez, el plazo de presentación de la declaración jurada municipal a que se refiere el artículo 5 de esta ley, si ella lo considera necesario para determinar el impuesto correspondiente al primer período de vigencia.

**Comisión Legislativa Plena Tercera.**—Aprobado el anterior proyecto el día veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis.

María Lydia Sánchez Valverde, Presidenta.—Manuel Ant. Barrantes Rodríguez, Secretario.

**Asamblea Legislativa.**—San José, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

**Comuníquese al Poder Ejecutivo**

Antonio Alvarez Desanti, Presidente.—Alvaro Azofeifa Astia, Primer Secretario.—Manuel Ant. Barrantes Rodríguez, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

**Ejécútese y publíquese**

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía, Lic. Juan Diego Castro Fernández.—1 vez.—C-70.—(11059).

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS**

N° 24986-RE

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

En uso de las facultades que confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la constitución Política y el artículo 25.1 de la Ley General de Administración Pública.

**Considerando:**

1°—Que los Estados miembros de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), mediante resolución aprobada por aclamación durante el vigésimo quinto período de sesiones celebrado en Cartagena de Indias, Colombia, aceptaron el ofrecimiento del Gobierno de Costa Rica de servir de anfitrión para el Vigésimo Sexto Período de Sesiones.

2°—Que el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante su decisión 1994/287 aprobó también el ofrecimiento de Costa Rica.

3°—Que estas sesiones son las más importantes de cada bienio para la CEPAL y que en esta oportunidad, se realizarían en un marco regional que plantea importantes interrogantes y desafíos en relación con las reformas económicas en curso y el futuro desempeño de las economías de la región.

4°—Que la celebración de esta importante reunión en San José, ofrece la oportunidad de realizar un balance de los avances y fallas de los procesos de transformación emprendidos en América Latina y el Caribe, así como también de examinar orientaciones que permitan avanzar hacia una estabilidad macroeconómica, un crecimiento más dinámico y una mayor equidad social.

**DECRETAN:**

Artículo 1°—Declárase de interés público el Vigésimo Sexto Período de Sesiones de la CEPAL que se celebrará del 15 al 20 de abril de 1995 en San José de Costa Rica.

Artículo 2°—El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto coordinará con las instituciones y empresas estatales correspondientes, los asuntos relativos a su organización y planeamiento, quienes deberán brindar todas las facilidades y cooperación necesarias en procura del desenvolvimiento exitoso de la reunión.

Artículo 3°—Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo V.—1 vez.—C-1900.—(11065).

N° 24987-C

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES**

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública, y